E

l numeral 8 del artículo 50 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249), que se ocupa de la graduación del castigo, establece que uno de los factores a tener en cuenta es el “*Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*”.

Recientemente el [PCAOB](file://D:\Informacion%20Usuario\Documents\Mis%20Documentos\derecho\contauj\borradorescontrapartida\The%20Board%20also%20determined%20not%20to%20commence%20a%20disciplinary%20action%20against%20a%20sixth%20firm%20because%20of%20that%20firm's%20extraordinary%20cooperation%20with%20the%20PCAOB%20—%20specifically,%20the%20firm's%20timely%20and%20voluntary%20self-reporting%20to%20the%20PCAOB%20Tip%20Line%20after%20discovering%20that%20it%20had%20impaired%20its%20independence,%20as%20well%20as%20timely,%20voluntary,%20and%20meaningful%20remedial%20actions.) decidió sancionar a cinco firmas de auditoría y no hacer lo mismo con una sexta “(…) *The Board also determined not to commence a disciplinary action against a sixth firm because of that firm's extraordinary cooperation with the PCAOB — specifically, the firm's timely and voluntary self-reporting to the PCAOB Tip Line after discovering that it had impaired its independence, as well as timely, voluntary, and meaningful remedial actions.* *―The Board has set out guidance concerning how extraordinary cooperation may be considered in determining the outcome of a Board investigation in its* [*Policy Statement Regarding Credit for Extraordinary Cooperation in Connection with Board Investigations[PDF](http://pcaobus.org/Enforcement/Documents/Release_2013_003.pdf)*](http://pcaobus.org/Enforcement/Documents/Release_2013_003.pdf)*, (Apr. 24, 2013). According to the policy statement, extraordinary cooperation is voluntary and timely action beyond compliance with legal or regulatory obligations. Cooperation that could result in credit includes self-reporting violations before the conduct comes to the attention of the Board or another regulator.* (…)”.

En nuestro derecho ya existen formas de atenuar la pena tanto en materia administrativa como penal. Cuando se trata de una colaboración con las autoridades que reviste la modalidad de una delación, el asunto despierta varios interrogantes.

Los delatores nunca han sido bien vistos por todos. Algunos están de acuerdo, pues ellos hacen posible que las autoridades tomen cartas en un asunto de forma expedita y así protejan rápidamente a la comunidad. Otros piensan que ello es fomentar la deslealtad y, de hecho, el delator queda marcado socialmente como alguien en quien no confiar. De entrada señalemos que no es procedente hablar de lealtad cuando se trata de encubrir el delito o la contravención. Puede que los infractores esperen confidencia y que lleguen a imponerla por medios violentos. Pero ni moral ni jurídicamente puede hablarse que tengan derecho al silencio.

El gran problema de sancionar personas jurídicas o de someter a éstas a un reproche social, es que ello afecta a todos los vinculados a ella, empleados, clientes y proveedores. Muchos de estos pueden ser totalmente ajenos a los hechos que motiven semejante trato.

Por lo anterior es necesario tener políticas y criterios claros para resolver cuándo ha de pensarse que la responsabilidad punitiva debe imputarse de las personas jurídicas, cuando ha de demandarse solo de sus funcionarios, o cuando habrá que castigar a una y otros. Obviamente estas definiciones deben ser objeto de un debido proceso y ser públicas.

Nuestras autoridades de supervisión y disciplinarias deberían ocuparse de estas definiciones, que no pueden depender de los funcionarios de turno.

*Hernando Bermúdez Gómez*